



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las **16:00** horas del **11 de agosto de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido POR **DANIEL TORRES TINOCO** en contra de "... LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN CJE/REC/052/2017 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **16:00** hrs. del día **11** de agosto de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día **16** de agosto de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ACTOR: DANIEL TORRES TINOCO
RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DE TOLUCA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
P R E S E N T E S.**

DANIEL TORRES TINOCO, en mi carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en la Entidad Federativa de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Avenida Insurgentes Sur número 859, piso segundo de la Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, y señalando como autorizado(s) para oír y recibir notificaciones a los C.C. Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, Alejandra Ríos Márquez, Ariel Enrique Arellano Sánchez y Carlos Arias Madrid, y de conformidad con el artículo 9 párrafo 4, y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral autorizo el correo de ariel.arellano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx para que pueda ser notificado correo electrónico, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 2, 3 inciso c), 7, 8, 9 y 79, 80, numeral 1, inciso g), 83 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permite interponer el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano** ante esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado **en contra de la Resolución al Juicio de Inconformidad CJE/REC/052/2017**, supuestamente de fecha 17 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-151/2017.

Solicito a la Comisión de Justicia y/o Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dar trámite a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adjuntando al Informe Circunstanciado que de contestación al presente Juicio

LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS, Y

Las pruebas se acompañan y relacionan en el apartado correspondiente.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Se satisface a la vista

H E C H O S

1. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, de lo anterior el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El día 1 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados.
3. Que el 16 de octubre de 2015 la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/142/2015, mediante el cual, se aprueba el nombramiento de los coordinadores de las Comisiones Especiales Estratégicas.
4. Que el 09 de diciembre de 2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/157/2015, mediante el cual se aprueba el nombramiento de los integrantes de la Comisión Especial estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.
5. Que el 04 de marzo de 2016, el C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, supuestamente suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por el Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a que este acuerdo se refiere.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio en que se actúa a la competencia del órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, envíense las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE,...

12. El 7 de agosto de 2017, me fue notificada en el domicilio que referí en mi Juicio Electoral Ciudadano, lo proveído el 17 de julio de 2017. **En dicho Acuerdo se me hace de conocimiento lo proveído por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde informa que la resolución de diecisiete de julio, dictado dentro del Recurso de Reclamación CJE/REC/052/2017, en el que se consideró la falta de interés jurídico por parte de la actora, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza el Programa Específico de Revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Michoacán.**

SOLICITUD VÍA PER SALTUM

De conformidad con ello, me permito acudir ante esta instancia jurisdiccional conocer el fondo de la controversia planteada vía *per saltum*, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Me permito llamar la atención de esta Sala Superior, en el sentido de que, a efecto de que sea oportuna reparar la violación a mi derecho de elegir y ser electo en los cargos de elección popular y de los órganos colegiados del Partido Acción Nacional, toda vez que, si bien es cierto que deben agotarse los medios de defensa intrapartidarios y locales antes de que este Tribunal Federal tenga conocimiento de las posibles violaciones constitucionales y legales que describo en el cuerpo de este escrito, también es cierto que en el caso concreto, existe el peligro de que mi derecho de asociación en los órganos internos del Instituto Político en el que militó, no pueda ser reparado oportunamente por la inmediatez en que suceden los plazos y términos del Acuerdo que se impugna en el presente libelo.

hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado. En tal virtud y por las condiciones que se presenta la controversia planteada, se actualizan los siguientes supuestos:

El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Agotar la cadena impugnativa que indican las normas complementarias del Instituto Político, esto es, acudir al Comité Ejecutivo Nacional y/o Registro Nacional de Militantes, en el caso más expedito, esperar el trámite y sustanciación de dicho recurso, y después acudir al Tribunal Electoral de la Circunscripción correspondiente, como órgano jurisdiccional encargado de conocer la legalidad de las resoluciones de los órganos partidistas que tienen *imperium* sobre el Estado de Michoacán, esperar su resolución y acudir ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo que conllevaría a la ejecución inexorable de cerrar el proceso de Refrendo, Verificación, y Depuración del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, con los vicios de diseño y método que se exponen.

No debe soslayar la autoridad jurisdiccional, que la normatividad interna del Instituto Político Nacional, en especial, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 41 y 44 lo siguiente:

Capítulo III
Del Listado Nominal

Artículo 41. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.

Cinco días después de concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Listado Nominal se publicará de manera preliminar, a efecto de que la militancia revise su estatus y en su caso puedan plantear la inconformidad correspondiente ante la Comisión de Afiliación, lo que deberá ser a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo 42.

...

Artículo 44. Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos.

Atendiendo lo anterior, es necesario remitirnos a la legislación federal para establecer un parámetro de los plazos que se violentan con las disposiciones de los órganos

- Que el listado nominal preliminar será expedido por el Registro Nacional de Militantes.
- Que dicho listado nominal preliminar estará conformado o integrado por militantes que tiene derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos de los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido.
- Que para la conformación con el listado nominal preliminar se deberá establecer mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento.
- Que para dichos mecanismos deberán ser transparentes y verificables para los militantes.
- Que el listado nominal deberá estar publicado en los estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales, seis meses antes del inicio del período legalmente establecido para el período de precampañas.

Sin embargo, ni el Registro Nacional de Miembros ni mucho menos la Comisión de Afiliación estableció o hizo públicos, transparentes y verificables los citados mecanismos sobre el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el Listado Nominal de Electores a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

En razón de lo anterior, y a efecto, de evitar la irreparabilidad en mi perjuicio del derecho de afiliación, que solicito atentamente, la urgente resolución *per saltum* del presente medio de impugnación a efecto de que, en caso de serme favorable la resolución que se emita, se esté en condiciones de repararse la violación de los derechos que aquí se invocan.

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes:

A G R A V I O

ÚNICO.- Causa agravio a mi esfera jurídica, la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA identificada con la clave **CJE/REC-052/2017**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, la resolución intrapartidaria impugnada de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en sus considerandos **“PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO”** (páginas 04 a 6 de la resolución impugnada), en relación con el resolutivo,

La noción de interés jurídico normalmente se ha relacionado con la existencia de un derecho sustancial cuya violación autoriza a su titular a ejercer la acción mediante la cual solicite la intervención judicial para el dictado de la medida idónea que la restituya en el uso y goce del derecho que alega violado.

De ahí que usualmente se ha entendido que quien promueva un juicio ciudadano debe hacer valer la violación a alguno de sus derechos político-electORALES, es decir, que la procedencia de este medio de defensa requiere, además de la naturaleza específica de los derechos indicados, la presunta existencia de una afectación a los mismos que resiente de manera directa e inmediata quien formula la demanda.

Esta concepción de interés jurídico obedece a la forma en que tradicionalmente se han entendido los derechos subjetivos, es decir, como manifestaciones individuales que son titularidad de un sujeto o persona, quien está en libertad de ejercerlos de la manera en que estime más conveniente a sus intereses, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Ahora bien, de la interpretación de la exigencia contenida en el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, no cabe entender la noción de interés jurídico en términos estáticos o rígidos, pues es posible que su concepción sufra modificaciones.

En efecto, al igual que para establecer el tipo de controversias que admiten conocerse a través del juicio ciudadano, es necesario acudir a la forma y términos en las cuales las prerrogativas ciudadanas se encuentran previstas por el ordenamiento, la definición del interés o tipo de vinculación jurídica del promovente con los derechos objeto de un litigio concreto y específico, está condicionada, precisamente, por la forma en que el ordenamiento reconozca tales prerrogativas. De tal suerte, si un derecho es regulado por la Constitución y la ley en términos diversos a la clásica estructura de los derechos subjetivos individuales, en esa medida no es válido exigir el surtimiento del interés jurídico a partir de su entendimiento tradicional, sino que habría que modular su entendimiento para hacerlo congruente con la nueva regulación.

Esta concepción dinámica del interés ha sido adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano constitucional, en determinados casos concretos, como son:

* Jurisprudencia 10/2003, en la cual estableció que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, no es necesaria la actualización de un perjuicio directo para poder impugnar, sino tan sólo el carácter de denunciante.

tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el suscrito actor se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Es decir, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, que los afecte -y que no existan diversos medios para garantizarlos, o existiendo acciones ordinarias en determinados casos, las mismas resulten incompatibles-, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.

En efecto, de explorado derecho que el artículo 16 constitucional constituye una norma que confiere a las personas el derecho fundamental a la legalidad y a la seguridad jurídica, que se traduce a su vez en una garantía porque imponen a las autoridades el deber de emitir sus actos privativos y de molestia, debidamente motivados, debiendo entenderse por “debidamente motivados”, una correcta ejecución del juicio crítico, sea porque está justificado el acto de autoridad por una disposición legal, reglamentaria o administrativa, o bien porque la adecuación de los hechos aducidos en el acto, con las normas aplicadas, gozan de un parámetro de legalidad y constitucionalidad dogmáticamente aceptables.

Así las cosas, en la resolución impugnada no existe ni una ni la otra condición, por lo siguientes motivos de disenso:

Es el caso, que tal y como lo manifesté en mi escrito de impugnación primigenio, que los actos que se combaten en el **PROGRAMA DE REFRENDO DE ACTUALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIÓN** del Padrón de Militantes de Acción Nacional que condujo el Comité Directivo Estatal de Michoacán, bajo la instrucción y metodología colocó como requisitos adicionales para conservar la membresía, es decir, del Capítulo II y sus correlativas Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA:

La plataforma consulta en tiempo real en la base de datos del DERFE del INE que la información generada por el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante.

V.- Se actualizan, corigen o corroboran los datos e información de los militantes en los campos requeridos por la plataforma.

VI.- Al resguardar la información actualizada del militante, el sistema genera un código de validación que es enviado al teléfono celular, al correo electrónico y/o domicilio del militante. Para el caso de aquellos militantes que en ese acto no sea posible confirmar su código de validación, se emitirá comprobante de solicitud de código de validación, a efecto de que, al momento de recibir dicho código por cualquiera de los medios señalados, acuda ante el comité correspondiente a continuar con su proceso.

VII.- Se digitalizará la credencial de elector del militante por ambos lados y se resguardará en la plataforma.

VIII.- Se procederá a tomar una fotografía del militante y se resguarda dentro del sistema.

IX.- Se le solicitará al militante que proporcione el código de validación recibido, para ser capturado en la plataforma y poder continuar el trámite.

X.- Se generará el comprobante del trámite, mismo que se imprimirá en dos tantos para que el militante los firme.

XI.- Se digitalizará el comprobante firmado por el militante para resguardarlo en el sistema.

XII.- Para concluir el trámite, el personal del PAN, acreditado por el RNM y la CETRPM, deberá entregar al militante su credencial de elector y su respectivo comprobante que acredite la realización de su trámite de actualización de datos.

En caso de que el domicilio de la credencial para votar no coincida con el que se encuentre asentado en el padrón del RNM, en el acto se hará la modificación del domicilio para hacerlo coincidente con el de la credencial para votar.

El personal de los CDM y CDE acreditado deberá entregar copia del documento que compruebe que el militante realizó su trámite de actualización de datos, en el que se asiente el nombre, firma, fecha y sello legible de la instancia que recibió dicho trámite.

(énfasis añadido)

Por ello, las etapas del procedimiento del **PROGRAMA DE REFRENDO DE ACTUALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIÓN** coloca al militante, en un estado de indefensión, en el que antes de acudir a las instalaciones del Comité Directivo Estatal o Municipal con su credencial de elector, debe acompañarse también de lo siguiente:

1. Un celular; y/o
2. Correo electrónico.

Esto es, para que en el caso de no cumplir con lo anterior, no tendría agotado el procedimiento de conservar la militancia, y por lo tanto estaría sujeto al proceso de DEPURACIÓN, este es el motivo de disenso que restringe en realidad la afiliación del ciudadano.

Para efecto de justificar la pereza con la que se conduce el órgano de justicia interna, realizó ciertas diligencias para insertar, imágenes del Registro Nacional de Miembros <https://www.rnm.mx/Estrados> en el que supuestamente se observa mi estatus de afiliado.

2. Que a la fecha, y como producto de la anterior omisión, a la fecha, el Instituto Político almacena Huellas Dactilares sin informar al militante su tratamiento y ubicación de almacenamiento.
3. Que nunca se observó el hecho de que obligan al militante de acudir a sacar UNA NUEVA CREDENCIAL DE ELECTOR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para el supuesto de que no coincidan las huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos que utiliza el Instituto Político, no reúne las características mínimas técnicas para poder leer los falsos negativos o positivos que arroja el resultado de una exploración de huellas dactilares.

De lo anterior, y al no resolver la Comisión de Justicia estos motivos de disenso expuestos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de forma reencauzada, se solicita la revocación de dicha resolución intrapartidaria.

Así también, se controvirtió la omisión en que se publicó el mencionado acuerdo, ya que no obra en la hemeroteca del Estado de MICHOACÁN, ninguna publicación respecto de Programa de Refrendo, situación que no se puede justificar bajo el principio de autodeterminación, de ahí que resulte aplicable a la sentencia intrapartidaria, emitida por la Sala Superior del máximo tribunal en la materia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo

para conformar el Padrón y Lista Nominal con el que se habrá de votar en los próximos procesos de selección interna de candidatos.

De lo anterior, la autoridad intrapartidaria es omisa, en señalar de manera indubitable, si es apegado a Derecho, que el Comité Ejecutivo Nacional plasmara en el citado Acuerdo los errores de diseño legal e implementación operativa, violentando con ello el principio de legalidad, es decir, la autoridad partidista no solo está obligada a plasmar artículos, sino que tiene ajustarse el supuesto hipotético normativo aplicable al caso en concreto, lo que en la especie, no acontece.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución al Recurso de Reclamación CJE/REC/052/2017 de la Comisión JURISDICCIONAL del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 17 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-151/2017, misma que se relaciona con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MICHOACÁN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación descritos.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.